Resolución Nº 1965-2017-TCE-S1

Sumilla: *"La presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que, conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción".*

Lima, 13 SET. 2017

VISTO en sesión de fecha 13 de setiembre de 2017 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 2125/2017.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Lenin, integrado por las empresas MRJ Corporation S.A.C., Jhenner Servicios Generales S.R.L., Inversiones y Construcciones ER E.I.R.L. y LD Milagros S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2017-MDS-CEP; oído el informe oral y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 15 de mayo de 2017, la Municipalidad Distrital de Sunampe, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2017-MDS-CEP – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento en la Av. Paraíso, calle José Olaya, calle Miguel Grau, av. Primavera, CC.PP Lomo Largo, calle 03 de Octubre CC.PP Santa Fe, calle Las Lomas CC.PP La Victoria, calle Las Lomas CC.PP Santa Catalina, Av. Fátima, pasaje Rojas, calle San Jose CC.PP Huaca Grande, calle Alfonso Ugarte, calle San Alejandro, pasaje San Nicolás, pasaje San Pedro CC.PP Sunampe, pasaje Los Rosales, Jr. Santa rosa, calle Santa Catalina, CC.PP Santa Catalina del distrito de Sunampe, Chincha, Ica"*, con un valor referencial ascendente a S/ 4´103,492.19 (Cuatro millones ciento tres mil cuatrocientos noventa y dos con 19/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. El 10 de julio de 2017, a través del documento denominado *"Apertura, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro"*, se otorgó la buena pro al **Consorcio Lomo Largo**, integrado por la empresa Megaconstrucciones E.I.R.L. y el señor Iván Gonzalo Uribe Hoyos, en adelante, **el Adjudicatario**, mientras que la oferta del Consorcio Lenin, integrado por las empresas MRJ Corporation S.A.C., Jhenner Servicios Generales S.R.L., Inversiones y Construcciones ER E.I.R.L. y LD Milagros S.A.C., obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					OTORGAMIENTO
	ADMISION	EVALUACION			CALIFICACION	
		MONTO S/	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION		
Consorcio Lomo Largo	ADMITIDO	4´062,457.27	99.83	1°	CALIFICADO	ADJUDICADO

Consorcio Lenin	ADMITIDO	4´021,422.35	99.17	2°

3. Mediante escrito Nº 01 y formulario *"Interposición de Recurso Impugnativo"*, subsanados a través de escrito N° 02, presentados el 19 y 21 de julio de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Ica, e ingresados el 24 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el **Consorcio Lenin**, integrado por las empresas MRJ Corporation S.A.C., Jhenner Servicios Generales S.R.L., Inversiones y Construcciones ER E.I.R.L. y LD Milagros S.A.C.; en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, fundamentando su pretensión en los siguientes argumentos:

3.1 Indicó que de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que su Anexo N° 2 [Declaración Jurada art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado], no incluye el numeral 4 del mismo [No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad], conforme a lo establecido en las bases integradas, por lo que se advertiría que el Adjudicatario no estaría dispuesto a colaborar con las medidas anticorrupción establecidas por el Estado Peruano.

3.2 Asimismo, señala que el Adjudicatario propuso como residente de obra al Ingeniero Civil Freddy Augusto Fernández Rojas, con una experiencia de 4 años y 25 días, para lo cual, adjuntó, entre otros, un certificado emitido por la empresa Kamato Constructores E.I.R.L., donde se hace mención que el referido ingeniero se habría desempeñado como residente de obra para el *"Mejoramiento de la red de agua y alcantarillado en la Av. Los Incas desde la Av. Unión a la Av. Separadora del distrito de Pueblo Nuevo – Chincha – Ica"*.

Sin embargo, el Impugnante manifestó que de la revisión del portal INFOBRAS [Contraloría General de la República] se advierte que quién se desempeñó en dicho cargo, para la referida obra, fue el ingeniero Alcides A. Benavente Ramírez.

Asimismo, y como medio probatorio a su afirmación, adjuntó copias certificadas expedidas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, del Acta de Recepción de Obra del 16 de febrero de 2015, así como los Informes Nros 01, 02 y 03 -2014-INSPECTOR/LRNT, donde se aprecia que figura como residente de obra el ingeniero Alcides A. Benavente Ramírez.

3.3 En ese sentido, considera que al haberse evidenciado que la experiencia presentada por el Adjudicatario para el señor Freddy Augusto Fernández Rojas [residente de obra], respecto del certificado emitido por la empresa Kamato Constructores E.I.R.L. es falsa, no debe ser considerada, por lo que no cumpliría el tiempo de experiencia mínima solicitada para dicho cargo [4 años], debiendo ser descalificado, y adicionalmente, abrirse expediente administrativo sancionador en su contra.

4. Con decreto del 25 de julio de 2017, se admitió a trámite el recurso de apelación, corriéndose traslado a la Entidad, a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice; así como el Informe Técnico Legal correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles. Por otro lado, se dispuso la notificación del recurso de apelación al Adjudicatario,

la misma que fue realizada mediante la Cedula de Notificación N° 42140/2017.TCE, recibida por aquél el 04 de agosto de 2017.

Asimismo, en el referido decreto se indicó que en dicha oportunidad, se dispuso remitir a la Oficina de Administración la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante (voucher de depósito N° 06277658-5-F).

5. Mediante escrito N° 01 y formulario *"Trámite y/o impulso de expediente administrativo"*, ambos presentados el 07 de agosto de 2017 ante el Tribunal, la empresa Constructora G+G S.A.C., cuya oferta no fue admitida en el procedimiento de selección, señaló lo siguiente:

5.1 Solicitó se le admita como tercero administrado en el presente proceso.

5.2 Indicó que el Adjudicatario ha presentado en su oferta dos (2) Anexos N° 5 – Precio de la oferta, con montos diferentes [S/ 4´062,457.26 y 4´103,492.19], siendo que el comité de selección eligió la oferta que se encontraba más próxima al promedio, evidenciando un favorecimiento al citado postor.

5.3 Manifestó que comunicó este hecho a la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, quienes emitieron el Dictamen N° 1059-2017/DGR/SPRI del 02 de agosto de 2017, a traves del cual señaló que: *"La inadecuada o parcializada evaluación de ofertas que derive de una incorrecta admisión de ofertas y otorgamiento de la buena pro genera el riesgo de afectar la pluralidad de postores en desmedro de la mejor selección del contratista y la oportunidad de la ejecución de la prestación"*.

5.4 Finalmente recalcó tener legítimo interés en ser reconocidos como terceros administrados, toda vez que la decisión que adopte el Tribunal afectará sus derechos.

6. Con decreto del 09 de agosto de 2017, se declaró no ha lugar a la solicitud de apersonamiento de la empresa Constructora G+G S.A.C., toda vez que éste no interpuso recurso impugnativo al procedimiento de selección, a pesar de no haber sido admitido al mismo.

7. Mediante formulario *"Trámite y/o impulso de expediente administrativo"*, subsanado con Carta S/N, presentados el 08 y 10 de agosto de 2017, respectivamente, ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 02-2017/LP N° 01-2017-MDS/CEP, a través del cual señaló:

7.1 Respecto de la omisión del numeral 4 [cláusula anticorrupción] del Anexo N° 2 de la oferta del Adjudicatario, indicó que en esta instancia, dicha omisión resulta subsanable, en atención al artículo 39 del Reglamento, por lo que deja a consideración del Tribunal dicha decisión.

7.2 Por otro lado, y respecto a la falsedad del certificado emitido por la empresa Kamato Constructores E.I.R.L. a favor del señor Freddy Augusto Fernández Rojas, propuesto como residente de obra, manifestó que la buena pro debe mantenerse a favor del Adjudicatario, debiendo, de ser el caso, iniciarse un procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin de determinar su responsabilidad.

7.3 Finalmente, recalcó la importancia de efectuar la obra, la cual beneficiará a los pobladores del distrito de Sunampe.

8. A través de escrito S/N presentado el 10 de agosto de 207 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Cajamarca e ingresado al Tribunal el 11 del mismo mes y año, el señor Iván Gonzalo Uribe Hoyos [integrante del Adjudicatario], señaló que la empresa Megaconstrucciones E.I.R.L., fue la encargada de elaborar y presentar la propuesta en el procedimiento de selección, conforme a la promesa de consorcio.

9. Con decreto del 15 de agosto de 2017 se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente, y de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco (5) días listo para resolver. El citado expediente fue recibido el 21 del mismo mes y año.

10. Mediante escrito N° 01 y formulario *"Trámite y/o impulso de expediente administrativo"*, ambos presentados el 11 de agosto de 2017 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó su absolución al recurso de apelación, alegando lo siguiente:

10.1 No haber consignado la cláusula anticorrupción [numeral 4] en el Anexo N° 2 de su oferta, no es indicativo que no concuerde con las medidas que ha tomado el Gobierno para combatir la corrupción, siendo que ello se debe a una omisión, cuya subsanación no fue solicitada por el comité de selección.

10.2 Asimismo y respecto al certificado emitido por la empresa Kamato Constructores E.I.R.L. a favor del señor Fredy Augusto Fernández Rojas como residente de obra, indicó que dicho personal, presentó el Anexo – Declaración Jurada de Personal Clave, con firma legalizada ante Notario Público, documento al que adjuntó el citado Certificado, por lo que, en caso se tenga que imputar responsabilidad, esta debe recaer en el citado señor.

Adicionalmente, manifestó que los medios probatorios ofrecidos por el Impugnante son insuficientes, en tanto debería correrse traslado de los mismos a la Entidad y a la Municipalidad de Pueblo Nuevo [Entidad a favor de quien se ejecutó la obra], a efectos de determinar la falsedad o veracidad del documento en cuestión. Por ello solicita se inicie un procedimiento administrativo sancionador, a efectos de dilucidar responsabilidades, debiendo, en esta instancia, declararse infundado el pedido del Impugnante.

10.3 Por otra parte, indicó que el Impugnante, al interponer su recurso de apelación, presentó su promesa formal de Consorcio adulterada, toda vez que dicho documento, discrepa del presentado en su oferta durante el procedimiento de selección.

En ese sentido, señaló que la Promesa Formal de Consorcio que el Impugnante presentó en su oferta, es de fecha 06 de julio de 2017 y se encuentra suscrita, entre otras personas, por la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez como Subgerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L. [integrante del Impugnante], cuya firma fue legalizada por el Notario José L. Montoya Vera el 06 de julio de 2017.

Sin embargo, al interponer su recurso de apelación, el Impugnante presentó la referida Promesa Formal de Consorcio adulterada, toda vez figura como fecha de

emisión del mismo el 10 de julio de 2017, siendo que además se aprecia que ya no figura la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez como Subgerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., sino que, en su lugar, está el señor Julio Manuel Caycho Avalos como Gerente General de la misma, pero se mantiene la legalización de la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez del Notario José L. Montoya Vera del 06 de julio de 2017, hecho que, según refiere, permite advertir la falsedad del citado documento.

10.4 No obstante ello, manifestó que el Impugnante habría presentado la siguiente información falsa como parte de su oferta, relativa a la experiencia de los señores Francisco Ramón Mateo Rodríguez y Carlos Bernando Mendoza Anccana, quienes fueron propuestos como *"Adminstrador de obra"* e *"Ingeniero de Costos y Presupuestos, Programación, Valorizaciones y Liquidación de Obra"*, respectivamente:

a) Respecto de los Certificados emitidos a favor del señor Francisco Ramón Mateo Rodríguez como "Administrador de Obra"

CERTIFICADO EMITIDO POR	PROCESO	CUESTIONAMIENTO
CONSORCIO SAN FELIPE y CONSORCIO PROGRESO, suscritos por Julia P. Arotuma Claudio de Muñoz como representante legal.	Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011-MDGP/CE "Mejoramiento de calles Emilio Roman, El Carmen y Yataco en el CC.PP. Saravia, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica" Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2012-MDGP/CE - "Construcción de pistas, sardinel sumergido y alcantarillas en las Ca. Castilla, Jr. Progreso y Prolog. San Francisco, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica"	- La firma de la señora Julia P. Arotuma Claudio de Muñoz, es distinta en ambos Certificados, por lo que al menos uno de ellos es falso. - En los procesos de selección que se detallan, no se ha requerido el cargo de "Administrador de Obra"
EJECUTORA VP PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-MDL-CEP - "Mejoramiento de la Torre y Altar Mayor de Laraos – Yauyos"	En las bases de los citados procedimientos de selección, no se ha requerido el cargo de "Administrador de Obra".
CONSORCIO BERNALES	Licitación Pública N° 0003-2009-GORE ICA/D.U. 041-2009 - "Ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa complementaria de la Institución Educativa Juan Velazco Alvarado – Bernales – Humay - Pisco"	
EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Adjudicación Directa Pública N° 006-2007-MPC - "Reconstrucción infraestructura I.E.E. Pedro José Villanueva Espinoza Porcón Alto, provincia de Cajamarca - Cajamarca"	
CONSORCIO SAN BLAS	Licitación Pública N° 003-2006-UNC - "Terminación Edificio 4J – EAP – GEOLOGIA – UNC"	

b) <u>Respecto de los Certificados emitidos a favor del señor Carlos Bernardo Mendoza Anccana como "Especialista en Costos y Presupuestos, Programación, Valorización y Liquidación de Obras".</u>

CERTIFICADO EMITIDO POR	PROCESO	CUESTIONAMIENTO
CONSORCIO DEL CENTRO	**Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014-CE/MDC** derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-CE-MDC - "Instalación del sistema de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales del barrio Conayca y Progreso, distrito de Conayca – Huancavelica - Huancavelica"	En las bases de los citados procedimientos de selección, no se ha requerido el cargo de "Administrador de Obra".
Asesoría, Diseño y Construcción Contratistas Generales S.A.C.	**Adjudicación Simplificada N° 0001-2016-MDQ/CS** - "Mejoramiento del alcantarillado en las calles Carmen Alto, Prolongación Sáenz Peña hasta el Embarcadero, suspiros hasta el embarcadero y pasaje Alfonso Ugarte, distrito de Querco, provincia de Huaytará - Huancavelica"	
Consorcio Paradizo	**Procedimiento Especial de** Selección N° 0001-2016-MDLJG – Ley N° 28870 - "Recuperación, ampliación y mejoramiento del sistema de agua y ampliación del sistema de alcantarillado de la localidad de la Jalca"	

10.5 En atención a los citados cuestionamientos, el Adjudicatario considera que debe declararse no admitida la oferta del Impugnante, declarándose infundado su recurso de apelación, e iniciarle procedimiento administrativo sancionador por la documentación falsa presentada.

11. Con escrito N° 02 presentado el 14 de agosto de 2017 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió la ficha RENIEC de la señora Julia Palmira Claudio de Muñoz, a efectos de que se advierta que la firma consignada en el Certificado emitido por el Consorcio Progreso a favor del señor Francisco Ramón Mateo Rodríguez, discrepa de la que consta en la RENIEC.

Adicionalmente señaló que el Impugnante habría presentado información inexacta, respecto del Certificado de Trabajo emitido por la empresa C&S Gutiérrez S.R.L., a favor del señor Francisco Ramón Mateo Rodríguez, donde se indica que éste se habría desempeñado como residente de obra en la "Reconstrucción y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Nazca" del 16 de junio del 2010 al 28 de enero de 2011.

Al respecto, el Adjudicatario manifiesta que en las bases de la citada obra, no requirieron un "Administrador de Obra", por lo que la experiencia otorgada sería inexacta. Adicionalmente, según las citadas bases, la ejecución de la obra era por 180 días, mientras que el certificado otorgado es por 226 días.

Por estas consideraciones, determinó que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la buena pro a su favor.

12. Con decreto del 22 de agosto de 2017, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.

13. Mediante decreto del 23 de agosto de 2017, a fin que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)
AL IMPUGNANTE:

En atención a lo señalado por el Adjudicatario en su escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, sírvase:

1. *Indicar por qué el "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio", presentado con su recurso de apelación, difiere con el mismo documento obrante en su oferta, en cuanto a lo siguiente:*

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO (de la Oferta)	*PROMESA FORMAL DE CONSORCIO (del recurso de apelación)*
Firma la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.	*Firma el señor Julio Manuel Caycho Avalo como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L.*
La fecha del documento es 06 de julio de 2017	*La fecha del documento es 10 de julio de 2017*
La firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez cuenta con certificación notarial del Notario Jose L. Montoya Vera	*La firma del señor Julio Manuel Caycho Avalo no cuenta con certificación notarial; sin embargo se advierte la legalización de la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez, por el Notario Jose L. Montoya Vera*

2. *Indicar si la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez quien se desempeñaría como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., cuenta con poderes para interponer recursos de apelación en instancias administrativas, presentar ofertas en procesos de selección, subsanar ofertas y participar en consorcios a sola firma; para lo cual deberá adjuntar la vigencia de poder de la citada señora, expedida por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.*

3. *Indicar si el señor Julio Manuel Caycho Avalo quien se desempeñaría como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L., cuenta con poderes para interponer recursos de apelación en instancias administrativas, presentar ofertas en procesos de selección, subsanar ofertas y participar en consorcios a sola firma; para lo cual deberá adjuntar la Vigencia de poder del citado señor, expedida por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA:

En atención a que en el recurso de apelación interpuesto en el expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Mejoramiento de la Red de Agua y Alcantarillado en la Av. Los Incas desde la Av. Unión a la Av. Separadora del distrito de Pueblo Nuevo – Chincha – Ica", convocado a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-MDPN, adjudicada a la empresa Kamato Constructores E.I.R.L.; sírvase:

- *Señalar si la empresa Kamato Constructores E.I.R.L., presentó en su propuesta al señor FREDDY AUGUSTO FERNANDEZ ROJAS como RESIDENTE DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si la citada empresa, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra, en dicho cargo.*

A LA ENTIDAD

En atención al Dictamen N° 1059-2017/DGR/SPRI del 02 de agosto de 2017, sírvase:

- *Indicar si el Adjudicatario presentó dos ofertas económicas [Anexo N° 05], una por el monto de S/ 4´062,457.26 y otra por S/ 4´103,492.19; toda vez que se advierte de la oferta de dicho postor, dos Anexos N° 5 en la copia remitida por vuestra Entidad.*

AL ADJUDICATARIO:

En atención al Dictamen N° 1059-2017/DGR/SPRI del 02 de agosto de 2017, sírvase:

- *Indicar si en su oferta adjuntó dos propuestas económicas [Anexo N° 05], una por el monto de S/ 4´062,457.26 y otra por S/ 4´103,492.19; toda vez que se advierte, de la revisión de su oferta remitida por la Entidad, que su representada habría presentado dos Anexos N° 05.*

A LA SEÑORA JULIA P. AROTUMA CLAUDIO DE MUÑOZ

En atención a que en la absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace referencia a su persona, respecto a dos constancias de trabajo; sírvase:

1. *Indicar si el señor FRANCISCO RAMÓN MATEO RODRÍGUEZ se desempeñó como ADMINISTRADOR DE OBRA para la: "Construcción de pistas, sardinel sumergido y alcantarillas en las Ca. Castilla, Jr. Progreso y Prolog. San Francisco, distrito de Grocio Prado Chincha Ica", durante el periodo del 22 de noviembre de 2012, al 20 de enero de 2013; obra que habría sido ejecutada por el Consorcio Progreso [el cual representa]. De ser afirmativa su respuesta, sírvase adjuntar documentación que acredite dicha relación contractual, debiendo incluir además, los comprobantes de pago respectivos.*

2. *Indicar si el señor FRANCISCO RAMÓN MATEO RODRÍGUEZ se desempeñó como ADMINISTRADOR DE OBRA para el: "Mejoramiento de calles Emilio Román, El Carmen y Yataco en el CC.PP Saravia en el distrito de Grocio Prado Chincha Ica", durante el periodo del 22 de agosto de 2011 al 18 de enero de 2012; obra que habría sido ejecutada por el Consorcio San Felipe [el cual representa]. De ser afirmativa su respuesta, sírvase adjuntar documentación que acredite dicha relación contractual, debiendo incluir además, los comprobantes de pago respectivos.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GROCIO PRADO - CHINCHA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a procesos de selección convocados por su Entidad; sírvase pronunciarse, en atención a las siguientes obras:

- *"Mejoramiento de calles Emilio Roman, El Carmen y Yataco en el CC.PP. Saravia, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica", convocada a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011-MDGP/CE, adjudicada al Consorcio San Felipe; y,*

- *"Construcción de pistas, sardinel sumergido y alcantarillas en las Ca. Castilla, Jr. Progreso y Prolog. San Francisco, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica", convocada a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2012-MDGP/CE, adjudicada al Consorcio Progreso.*

- *Señale si los referidos Consorcios presentaron en sus respectivas propuestas en los citados procesos de selección, al señor FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ como ADMINISTRADOR DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si el Consorcio le informó de la contratación del referido señor, durante el transcurso de la mencionada obra*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARAOS – YAUYOS - LIMA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra "Mejoramiento de la Torre y Altar Mayor de Laraos – Yauyos", convocado a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-MDL-CEP, adjudicada a la empresa Ejecutora VP Proyectos y Construcciones S.A.C.; sírvase:

- *Señalar si la empresa Ejecutora VP Proyectos y Construcciones S.A.C., presentó en su propuesta al señor FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ como ADMINISTRADOR DE OBRA. De ser negativa*

su respuesta, indique si la referida empresa, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUERCO – HUAYTARÁ - HUANCAVELICA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra "Mejoramiento del alcantarillado en las calles Carmen Alto, Prolongación Sáenz Peña hasta el Embarcadero, suspiros hasta el embarcadero y pasaje Alfonso Ugarte, distrito de Querco, provincia de Huaytará - Huancavelica", convocada a través de la Adjudicación Simplificada N° 0001-2016-MDQ/CS, adjudicada a la empresa Asesoría, Diseño y Construcción Contratistas Generales S.A.C.; sírvase:

- *Señalar si la empresa Asesoría, Diseño y Construcción Contratistas Generales S.A.C., presentó en su oferta al señor CARLOS BERNARDO MENDOZA ANCCANA como ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, PROGRAMACIÓN, VALORIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS. De ser negativa su respuesta, indique si la referida empresa, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONAYCA – HUANCAVELICA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Instalación del sistema de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales del barrio Conayca y Progreso, distrito de Conayca – Huancavelica - Huancavelica", convocado a través de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014-CE/MDC derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-CE-MDC, adjudicada al Consorcio Centro; sírvase:

- *Señalar si el Consorcio Centro, presentó en su propuesta al señor CARLOS BERNARDO MENDOZA ANCCAN como ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, PROGRAMACION, VALORIZACION Y LIQUIDACION DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si el referido Consorcio, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JALCA GRANDE – CHACHAPOYA - AMAZONAS

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Recuperación, ampliación y mejoramiento del sistema de agua y ampliación del sistema de alcantarillado de la localidad de la Jalca", convocado a través de Procedimiento Especial de Selección N° 0001-2016-MDLJG – Ley N° 28870, adjudicada al Consorcio Paradizo; sírvase:

- *Señalar si el Consorcio Paradizo, presentó en su propuesta al señor CARLOS BERNARDO MENDOZA ANCCAN como ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, PROGRAMACIÓN, VALORIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si el referido Consorcio, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

AL GOBIERNO REGIONAL DE ICA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa complementaria de la Institución Educativa Juan Velazco Alvarado – Bernales – Humay - Pisco", convocado a través de la Licitación Pública N° 0003-2009-GORE ICA/D.U. 041-2009, adjudicada al Consorcio Bernales; sírvase:

- *Señalar si el Consorcio Bernales, presentó en su propuesta al señor FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ como ADMINISTRADOR DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si el referido Consorcio, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA:

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Reconstrucción infraestructura I.E.E. Pedro José Villanueva Espinoza Porcón Alto, provincia de Cajamarca - Cajamarca", convocada a través de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2007-MPC, adjudicada a la empresa Emobyser Contratistas Generales S.A.C.; sírvase:

- *Señalar si la empresa Emobyser Contratistas Generales S.A.C., presentó en su propuesta al señor FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ como ADMINISTRADOR DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si la referida empresa, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA:

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a la obra: "Terminación Edificio 4J – EAP – GEOLOGIA – UNC", convocado a través de la Licitación Pública N° 003-2006-UNC, adjudicada al Consorcio San Blas; sírvase:

- *Señalar si el Consorcio San Blas, presentó en su propuesta al señor FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ como ADMINISTRADOR DE OBRA. De ser negativa su respuesta, indique si el referido Consorcio, le informó de la contratación del citado señor, durante el transcurso de la mencionada obra.*

AL SEÑOR FRANCISCO RAMON MATEO RODRIGUEZ

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a su participación en las siguientes obras y desempeñando los cargos:

CONTRATISTA	PROCESO	OBRA	CARGO
CONSORCIO SAN FELIPE	Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011-MDGP/CE	"Mejoramiento de calles Emilio Roman, El Carmen y Yataco en el CC.PP. Saravia, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica"	ADMINISTRADOR DE OBRA
CONSORCIO PROGRESO	Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2012-MDGP/CE	"Construcción de pistas, sardinel sumergido y alcantarillas en las Ca. Castilla, Jr. Progreso y Prolog. San Francisco, distrito de Grocio Prado – Chincha – Ica"	ADMINISTRADOR DE OBRA
EJECUTORA VP PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-MDL-CEP	"Mejoramiento de la Torre y Altar Mayor de Laraos – Yauyos"	ADMINISTRADOR DE OBRA
CONSORCIO BERNALES	Licitación Pública N° 0003-2009-GORE ICA/D.U. 041-2009	"Ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa complementaria de la Institución Educativa Juan Velazco Alvarado – Bernales – Humay - Pisco"	ADMINISTRADOR DE OBRA
EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Adjudicación Directa Pública N° 006-2007-MPC	"Reconstrucción infraestructura I.E.E. Pedro José Villanueva Espinoza Porcón Alto, provincia de Cajamarca - Cajamarca"	ADMINISTRADOR DE OBRA
CONSORCIO SAN BLAS	Licitación Pública N° 003-2006-UNC	"Terminación Edificio 4J – EAP – GEOLOGIA – UNC"	ADMINISTRADOR DE OBRA

Sírvase demostrar, documental y fehacientemente, a través de contratos, ordenes u otro análogo que permitan evidenciar una relación contractual válida; debiendo además incluir los comprobantes de pago, facturas, boletas, que permitan acreditar los pagos recibidos por su persona por sus servicios prestados, en las obras detalladas previamente.

AL SEÑOR CARLOS BERNARDO MENDOZA ANCCANA

En atención a que en el escrito de absolución del recurso de apelación del expediente 2125/2017.TCE, se hace mención a su participación en las siguientes obras y desempeñando los cargos:

CONTRATISTA	PROCESO	OBRA	CARGO

CONSORCIO DEL CENTRO	*Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014-CE/MDC derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-CE-MDC*	*"Instalación del sistema de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales del barrio Conayca y Progreso, distrito de Conayca – Huancavelica - Huancavelica"*	*Especialista en costos y presupuestos, programación, valorización y liquidación de obras*
Asesoría, Diseño y Construcción Contratistas Generales S.A.C.	*Adjudicación Simplificada N° 0001-2016-MDQ/CS*	*"Mejoramiento del alcantarillado en las calles Carmen Alto, Prolongación Sáenz Peña hasta el Embarcadero, suspiros hasta el embarcadero y pasaje Alfonso Ugarte, distrito de Querco, provincia de Huaytará - Huancavelica"*	*Especialista en costos y presupuestos, programación, valorización y liquidación de obras*
Consorcio Paradizo	*Procedimiento Especial de Selección N° 0001-2016-MDLJG – Ley N° 28870*	*"Recuperación, ampliación y mejoramiento del sistema de agua y ampliación del sistema de alcantarillado de la localidad de la Jalca"*	*Especialista en costos y presupuestos, programación, valorización y liquidación de obras*

Sírvase demostrar, documental y fehacientemente, a través de contratos, ordenes u otro análogo que permitan evidenciar una relación contractual válida; debiendo además incluir los comprobantes de pago, facturas, boletas, que permitan acreditar los pagos recibidos por su persona por sus servicios prestados, en las obras detalladas previamente.

14. Con fecha 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública interviniendo en la misma el Impugnante[1], el Adjudicatario[2] y la Entidad[3].

15. Mediante Carta N° 013-2017/MDS presentada ante el Tribunal el 28 de agosto de 2017, la Entidad remite la información solicitada señalando lo siguiente:

15.1 Revisada la oferta del Adjudicatario, se advierte que el citado postor ha presentado dos ofertas económicas [Anexo N° 05], hecho que constituye un error insubsanable.

15.2 En atención a ello, a través de Resolución de Alcaldía N° 725-2017/MDS del 20 de julio de 2017, la Entidad señaló que descalificó al Adjudicatario, en atención a la presentación de dos ofertas económicas.

15.3 Asimismo informó que al querer colgar la citada Resolución en el SEACE, ello no se pudo realizar, al haberse ingresado el recurso de apelación presentado por el Impugnante.

16. Mediante decreto del 29 de agosto de 2017, a fin que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)
A LA NOTARIA MONTOYA VERA - LIMA:

1 Para el informe legal el abogado Oscar Javier Vilcamiza Manrique identificado con C.A.Ica N° 1794.
2 Para el informe legal el abogado Pedro Tomas Balbin Samaniego identificado con C.A.L. N° 53048.
3 Para el informe legal el abogado Jaime Jorge Rivera Herrera identificado con C.A.L. N° 34066.

En atención a que en la audiencia pública realizada en el expediente N° 2125/2017.TCE, el Consorcio Lenin hizo referencia a que en vuestra Notaría, se habrían legalizado las firmas de dos documentos denominados "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio", en ese sentido, sírvase:

- *Señalar si su Notaría, con fechas 06 y 10 de julio de 2017, legalizó la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez identificada con D.N.I. N° 27979180, en su calidad de Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., en el documento denominado "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio".*

Para su mejor apreciación y verificación, se adjuntan los dos documentos en cuestión.

Cabe precisar que sobre estos documentos, el Consorcio Lenin señaló que en una primera oportunidad, remitió a su Notaría uno de ellos, en donde firmó la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez, pero debajo de dicha firma, se consignó por error que era del señor Julio Manuel Caycho Avalos como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.; sin perjuicio de ello, a pesar de dicho error, según señala el referido Consorcio, su Notaría habría legalizado la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez.

Asimismo, manifestó que posteriormente a ello, remitió el documento corregido donde se consignó la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez, sus nombres y apellidos y su cargo como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., firma que fue legalizada por su Notaria.

- *Sírvase remitir copia de los comprobantes de pago que su Notaría emitió por concepto de legalización de firmas, a nombre de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., correspondientes a los días 06 y 10 de julio de 2017, de haber legalizado las firmas por las que se le consulta*

AL IMPUGNANTE:

En atención a lo señalado por su representada en la audiencia pública realizada, respecto a la legalización de firmas realizada en la Notaría Montoya Vela, sírvase:

- *Remitir los comprobantes de pago, a través de los cuales, se acredite que pagó por los servicios de la Notaría Montoya Vela, para legalizar en dos oportunidades, la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.*

- *Indique por qué la Promesa de Consorcio que obra en su oferta, discrepa con la presentada en su recurso de apelación, respecto del nombre del representante de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L. Asimismo, indique por qué en dichos documentos, figura la misma legalización de firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez".*

17. Con escrito S/N presentado el 28 de agosto de 2017, el Impugnante señaló lo siguiente:

17.1 Indicó que el Adjudicatario ha reconocido que presentó información falsa en su oferta, respecto a la Constancia de Trabajo emitida por la empresa Kamato Constructores E.I.R.L. a favor del señor Fredy A. Fernando Rojas, con lo cual el citado señor no cumpliría con el tiempo mínimo de experiencia requerido en las bases para el residente de obra.

17.2 Adicionalmente manifestó que el señor Fredy A. Fernando Rojas, ya se encuentra ejerciendo funciones como residente de obra ante la Municipalidad Provincial de Chincha, al haber sido contratado como tal por el Consorcio A&M [conformado, entre otros, por el señor Ivan Gonzalo Uribe Hoyos, que a su vez integra al Adjudicatario].

17.3 En tal sentido, indica que de mantenerse la buena pro, el señor Fredy A. Fernando Rojas, no podría desempeñarse como residente de obra, al encontrarse ya desempeñando dicho cargo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 154.3 del artículo 154 del Reglamento.

17.4 Asimismo, manifestó que el Adjudicatario propuso al señor Jaime Grimaldo La Torre Andia como parte de su plantel de profesionales; sin embargo, según refiere, el citado señor se encontraría delicado de salud y habría desconocido todos los documentos que el Adjudicatario ha presentado donde figura su participación.

17.5 Por otra parte, indicó que al presentar el Adjudicatario dos ofertas económicas, ha evidenciado acto de colusión y conveniencia, a efectos de ser favorecido con la buena pro, por lo que, considera que, de subsanarse este extremo de su oferta, creará un precedente negativo en materia de contratación pública, abriendo la posibilidad de que este tipo de actos se repitan.

17.6 En tal sentido, considera que debe descalificarse la oferta del Adjudicatario, al evidenciarse que presentó documentación falsa y que transgredió los principios que rigen la contratación pública.

17.7 Finalmente, remitió la vigencia de poder de la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez, la que se desempeña como Subgerente de la Impugnante, manifestando que la citada persona cuenta con capacidad suficiente para decidir todas las operaciones comerciales y administrativas de la empresa.

18. Con Oficio N° 0317-2017-MDGP/A presentado el 31 de agosto de 2017, la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, presentó la información solicitada señalando que el Consorcio San Felipe así como el Consorcio Progreso, no propusieron al señor Francisco Ramón Mateo Rodríguez como Administrador de Obra, en la ejecución de obra que cada uno de los citados Consorcios ejecutaron, a favor de su Entidad.

19. Mediante Carta N° 109-2017-JMV/N presentada el 05 de setiembre de 2017 ante el Tribunal, el Notario Jose L. Montoya Vera, remitió la información solicitada, señalando lo siguiente:

19.1 De acuerdo a su sistema de "Caja" verificó que con fecha 06 de julio de 2017, se emitió la Factura N° 001-0121557 a nombre de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L. [integrante del Impugnante], por la certificación de tres (3) firmas correspondientes a tres juegos del documento denominado "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio".

19.2 En ese sentido, señaló que las certificaciones de firma efectuadas por su notaría, corresponden al Anexo N° 7 de fecha 06 de julio de 2017, cuya copia ha sido fedateada por la Entidad.

19.3 Asimismo, y respecto al Anexo N° 7 de fecha 10 de julio de 2017, manifestó que este no se encuentra fedateado por la Entidad, apreciándose a su vez, sellos de su notaría así como su firma; sin embargo, indicó que dicha certificación no fue efectuado por él, en tanto los citados sellos no guardan las características que utilizan tanto en el anverso como reverso del citado documento.

Asimismo, advierte que en el documento del 10 de julio de 2017, no se aprecia el sello de "Este documento no ha sido redactado en esta Notaría" que se coloca en la primera cara así como en el anverso del citado documento para enlazar las hojas, como si se aprecia en la Promesa Forma de Consorcio del 06 de julio de 2017

20. Con Oficio N° 011-2017-STC-ULySG-OGA-MPC presentado el 05 de setiembre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Cajamarca, e ingresado al Tribunal el 07 del mismo mes y año, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, da respuesta al pedido de información, señalando que no cuenta con la misma, debido a que solo cuenta con datos a partir del año 2010 hacia adelante.

21. Mediante escrito N° 04 presentado el 11 de setiembre de 2017, el Impugnante manifestó que se encuentra acreditado que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa. Asimismo, indicó, respeto de la Promesa Formal de Consorcio presentada en su recurso de apelación, que su veracidad ha sido confirmada por la Notaria Montoya Vera, por lo que el Tribunal debe desestimar este cuestionamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

<u>Cuestión Previa:</u>

22. Dado que con motivo del trámite del presente recurso impugnativo, se ha cuestionado la veracidad de la Promesa Formal de Consorcio, presentada por el Impugnante como parte de su recurso de apelación [requisito de admisibilidad], corresponde a este Colegiado, previamente pronunciarse respecto al mismo, en el entendido que, a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del referido recurso, se requiere verificar previamente que, el mismo cuenta con los elementos constitutivos para su admisión.

23. En ese sentido, de manera previa al análisis de la procedencia y análisis sustancial del recurso presentado, corresponde examinar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad que se exigen para su interposición.

Es así que, para que éste Colegiado pueda emitir un pronunciamiento válido respecto de los cuestionamientos de fondo propuestos en el recurso de apelación, debe verificarse de forma preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 99 del Reglamento; pues, caso contrario, corresponderá declarar, en esta instancia, la inadmisibilidad del recurso presentado, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre su procedencia y sobre los asuntos de fondo propuestos.

24. Ahora bien, en los numerales 2 y 7 del artículo 99 del Reglamento se establecen como requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado ante el Tribunal, entre otros, a los siguientes: (Lo resaltado es agregado).

"(...)
Artículo 99.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:
(...)
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. ***Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.***
(...)
7. ***Copia simple de la promesa formal de consorcio cuando corresponda".***

25. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 31 del Reglamento, establecen el contenido mínimo de las ofertas, dentro de los cuales, se advierte:

"(...)
Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (Lo resaltado es agregado)
(...)
4. ***Promesa de consorcio legalizada****, de ser el caso,* ***en la que se consigne los integrantes, el representante común****, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. La promesa de consorcio constituye un requisito de calificación".*

26. Finalmente, en el numeral 7.6 del acápite VII de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD[4] - *"Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado"*, respecto de los recursos de apelación interpuestos en consorcio, se establece, lo siguiente:

"(...)
7.6 IMPUGNACIONES

En virtud del numeral 2 del artículo 99 del Reglamento, ***en caso de que un consorcio decida interponer recurso de apelación en su calidad de postor****, basta que* ***su representante común*** *presente el recurso a nombre de todos los consorciados,* ***acreditando su representación a través de la copia simple de la promesa de consorcio****".*

27. Ahora bien, llegado a este punto, debe tenerse en cuanta que el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responde a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que, conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud de régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento impugnativo sujeto a la normativa de contrataciones del Estado -al que resulta aplicable los principios contenidos en la LPAG, entre los que se encuentra el principio de presunción de veracidad, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no

[4] Aprobada por Resolución N° 006-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017.

corresponden a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que ésta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado en los documentos aportados por los administrado, dando lugar a las acciones prevista en la normativa.

Al respecto, el numeral 33.3 del artículo 33 de la LPAG establece lo siguiente: (Lo resaltado es agregado).

*"**En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos**, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".*

28. En el caso concreto, se advierte que a través del decreto del 25 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Impugnante, señalando que éste había cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 99 del Reglamento.

Cabe señalar, que como parte de los documentos presentados para la admisión de su recurso de apelación, el Impugnante presentó la siguiente Promesa Formal de Consorcio:

000021

NOTARIA MONTOYA VERA
BOLIVIA N° 615 Lima 5
TELF. 330-9939

Tribunal de Contrataciones del Estado
Exp. N° 192
Folio N°

ANEXO N° 7

PROMESA DE CONSORCIO

000085

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2017-MDS-CEP.
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2017-MDS-CEP.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
1. MRJ CORPORATION S.A.C
2. JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
3.- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L
4.- LD MILAGROS S.A.C

b) Designamos a **RAUL VICTOR VILCAMIZA GUERRA**, identificado con DNI N° 21879449 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUNAMPE.**
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. 13 DE OCTUBRE N° 873 PUEBLO NUEVO – CHINCHA – ICA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MRJ CORPORATION S.A.C 30%
Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logístico
2. JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L 20%
Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logístico.
3.- OBLIGACIONES DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L 25%
Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logístico

MRJ CORPORATION S.A.C
Dr. Raúl Victor Vilcamiza Guerra
GERENTE

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L
"Edgar Ernesto Sánchez Alvarado"
GERENTE

CONSORCIO "LENIN"
Raúl Victor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE COMÚN

DNI. 27979130
CONSORCIO "LENIN"
Raúl Victor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE COMÚN

000022

000086

4.- OBLIGACIONES DE LD MILAGROS S.A.C 25%

Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logístico.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Tribunal de Contrataciones del Estado 193

Sunampe, 10 de Julio del 2017

MRJ CORPORATION S.A.C. RUC: 20495193897 Dr. Raúl V. Vilcamiza Guerra GERENTE GENERAL

MRJ CORPORATION S.A.C
R.U.C 20495193897
Gerente General
Raúl Víctor Vilcamiza Guerra

JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
R.U.C 20517021319
Gerente General
Julio Manuel Caycho Avalos

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L. Edgar Ernesto Ramírez Ahumada GERENTE

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L
R.U.C 20494812500
Gerente General
Edgar Ernesto Ramírez Ahumada

LD MILAGROS S.A.C. RUC: 20534201258 Edilberta Clementina De la Cruz Guerra GERENTE GENERAL

LD MILAGROS S.A.C
R.U.C 20534201258
Gerente General
Edilberta Clementina
De La Cruz Guerra

CONSORCIO "LENIN" Raúl Víctor Vilcamiza Guerra REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO "LENIN" Raúl Víctor Vilcamiza Guerra REPRESENTANTE COMÚN

CERTIFICO: Que la firma perteneciente a CARY ... quien en su calidad de GERENTE GENERAL de ... SERVICIOS GENERALES S.R.L. ... Partida N° 12069896 del Registro de Personas Jurídicas ... Lima. ... SOLO LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO

Lima, 06 JUL 2017

JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO DE LIMA

rtificación de firma(s) al ... erse del presente documento

29. Ahora bien, durante el transcurso del trámite del presente recurso de apelación, mediante escrito N° 01, presentado el 11 de agosto de 2017, ante el Tribunal, la empresa Megaconstrucciones E.I.R.L. [integrante del Adjudicatario], señaló lo siguiente:

"(...) conforme se advierte del folio 086 (medio de prueba ii – Anexo 1.D) – Promesa de Consorcio- de los documentos que forma parte del escrito de apelación del Consorcio Lenin, que supuestamente es (o debe ser) fotocopia del Expediente de su Oferta, no coincide con el documento efectivamente entregado a la Entidad en su Oferta (...)

Esto no tendría mayor trascendencia si no fuera que el documento original fue adulterado (modificado mediante scanner) con la finalidad de cambiar ilegalmente en la Promesa de Consorcio la representatividad de uno de los Consorciados del Consorcio Lenin, específicamente del representante legal de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., en donde figura el Gerente General, Julio Manuel Caycho Avalos, para ser reemplazado por el Sub Gerente Cary Violeta Mendoza Sanchez (...)

Como puede observarse en el documento (...), aparece debajo del nombre de la empresa indicada, el nombre de su Gerente General, Julio Manuel Caycho Avalos, con la firma legalizada de la Sub Gerente, Cary Violeta Mendoza Sanchez; y en el documento presentado en su oferta (...) aparece con el mismo formato, en la misma posición, en donde sin embargo, ya no aparece el nombre del Gerente General, Julio Manuel Caycho Avalos, sino la de la Sub Gerente, Cary Violeta Mendoza Sanchez, lo que demuestra que para corregir ese error, el documento legalizdo por el notario Jose Montoya Vera, fue alterado, modificado, con ánimo de rectificar un error, que lo convierte automáticamente en un Documento Falso.

La manipulación del documento por medios mecánicos o electrónicos del documento al que nos referimos, se advierte también al efectuar las comparaciones de ambos documentos en la que se observa nítidamente la diferencia de las 4 primeras líneas del encabezamiento, en la que para mayor constancia, incluso se cambia la fecha, como si la última legalización hubiera sido con fecha 10 de julio de 2017, aunque conservando igual la certificación del Notario con sello y fecha del 06 de julio 2017".

Cabe precisar que el documento, al que alude la referida empresa como original, es el que el Impugnante presentó en su oferta, el cual fue remitido al Tribunal en copia fedateada por la Entidad:

NOTARIA MONTOYA VERA
AV. BOLIVIA N° 615 Lima 5
TELF. 330-9939

000021

ANEXO Nº 7

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2017-MDS-CEP
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2017-MDS-CEP**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. MRJ CORPORATION S.A.C
2. JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
3.- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L
4.- LD MILAGROS S.A.C

b) Designamos a **RAUL VICTOR VILCAMIZA GUERRA**, identificado con DNI N° 21879449 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUNAMPE.**

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado..

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. 13 DE OCTUBRE N° 873 PUEBLO NUEVO – CHINCHA – ICA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. Obligaciones de **MRJ CORPORATION S.A.C** 30%
   Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logistico
2. Obligaciones de **JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L** 20%
   Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logistico.
3.- Obligaciones de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L** 25%
   Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logistico

MRJ CORPORATION SAC
RUC: 20481329
Ing. Raul Victor Vilcamiza Guerra
GERENTE GENERAL

DNI: 27479180
CONSORCIO "LENIN"
Raul Victor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE CONSRIN

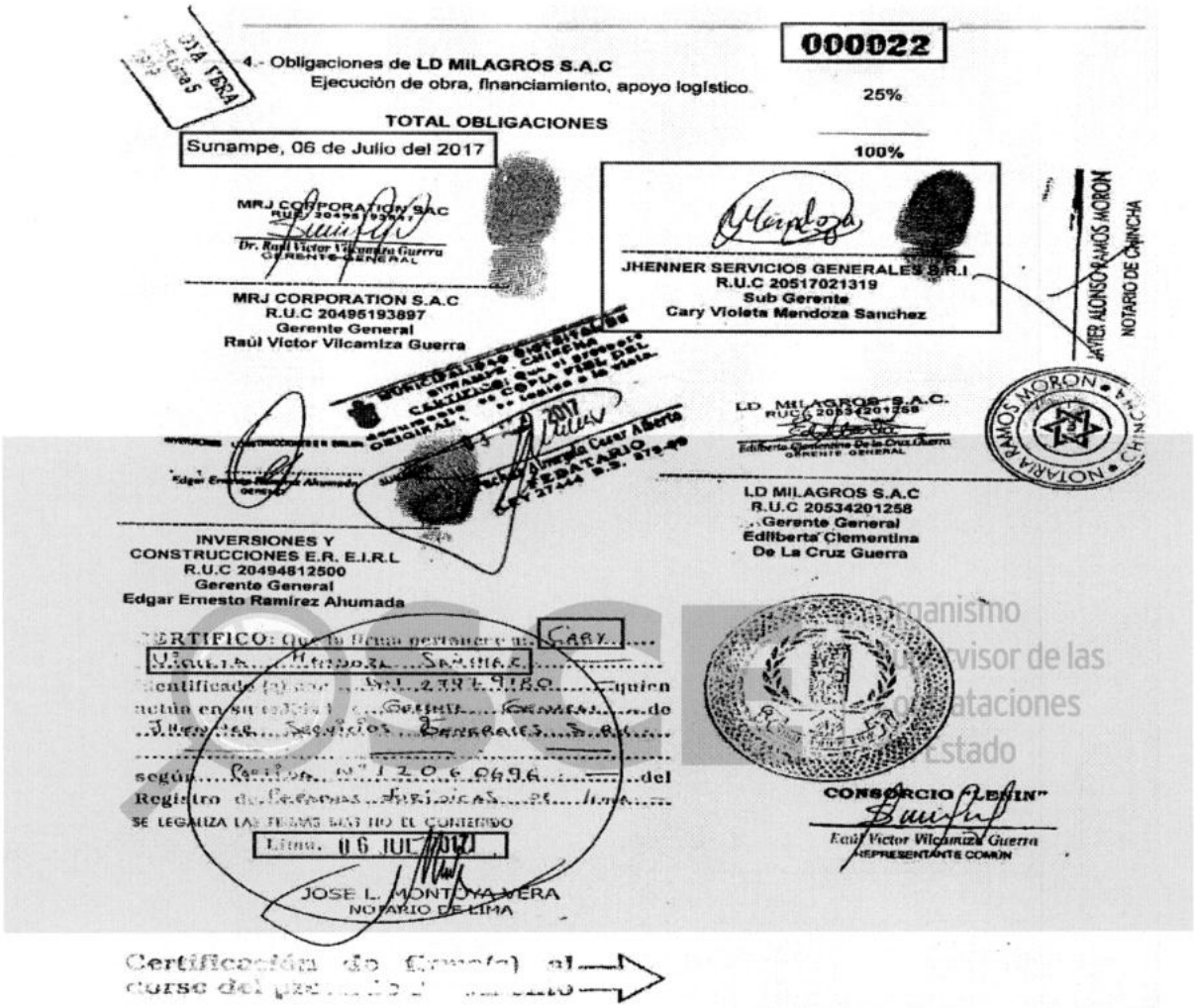
000022

4.- Obligaciones de LD MILAGROS S.A.C
Ejecución de obra, financiamiento, apoyo logístico 25%

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Sunampe, 06 de Julio del 2017

MRJ CORPORATION S.A.C
R.U.C 20495193897
Gerente General
Raúl Víctor Vilcamiza Guerra

JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
R.U.C 20517021319
Sub Gerente
Cary Violeta Mendoza Sanchez

LD MILAGROS S.A.C
R.U.C 20534201258
Gerente General
Edilberta Clementina
De La Cruz Guerra

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES E.R. E.I.R.L
R.U.C 20494812500
Gerente General
Edgar Ernesto Ramírez Ahumada

CERTIFICO: Que la firma pertenece a: CARY VIOLETA MENDOZA SANCHEZ
Identificado (a) con DNI 23815980 quien actúa en su calidad de Gerente General de JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L. según Partida N° 12066696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima
SE LEGALIZA LAS FIRMAS BAJO EL CONTENIDO
Lima, 06 JUL 2017
JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO DE LIMA

CONSORCIO "LENIN"
Raúl Víctor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE COMUN

JAVIER ALONSO RAMOS MORON
NOTARIO DE CHINCHA

Certificación de Copia al curso del proceso

30. En atención a lo señalado por la empresa Megaconstrucciones E.I.R.L., este Colegiado consideró necesario, solicitar al Impugnante, se pronuncie sobre la referida denuncia, por lo que, a través de decreto del 23 de agosto de 2017, se le otorgó cuatro (4) días hábiles a efectos de que cumpla con:

"(...)
1. *Indicar por qué el "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio", presentado con su recurso de apelación, difiere con el mismo documento obrante en su oferta, en cuanto a lo siguiente:*

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO (de la Oferta)	***PROMESA FORMAL DE CONSORCIO (del recurso de apelación)***
Firma la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.	*Firma el señor Julio Manuel Caycho Avalo como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L.*
La fecha del documento es 06 de julio de 2017	*La fecha del documento es 10 de julio de 2017*
La firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez cuenta con certificación notarial del Notario Jose L. Montoya Vera	*La firma del señor Julio Manuel Caycho Avalo no cuenta con certificación notarial; sin embargo se advierte la legalización de la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez, por el Notario Jose L. Montoya Vera*

2. *Indicar si la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez quien se desempeñaría como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., cuenta con poderes para interponer recursos de apelación en instancias administrativas, presentar ofertas en procesos de selección, subsanar ofertas y participar en consorcios a sola firma; para lo cual deberá adjuntar la vigencia de poder de la citada señora, expedida por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.*

3. *Indicar si el señor Julio Manuel Caycho Avalo quien se desempeñaría como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L., cuenta con poderes para interponer recursos de apelación en instancias administrativas, presentar ofertas en procesos de selección, subsanar ofertas y participar en consorcios a sola firma; para lo cual deberá adjuntar la Vigencia de poder del citado señor, expedida por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario".*

Cabe señalar que el pedido de información efectuado por el Tribunal, no ha sido atendido por el Impugnante, toda vez que sólo remitió a este Colegiado, la vigencia de poder de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L.; sin embargo, no indicó el por qué existen discrepancias entre las Promesa Formal de Consorcio obrante en su oferta y aquella que presentó con motivo de la interposición de su recurso de apelación.

31. Sin perjuicio de ello, y con ocasión de la audiencia pública realizada el 28 de agosto de 2017, la Sala solicitó al Impugnante, se pronuncie respecto de la supuesta modificación y/o adulteración de la promesa formal de consorcio presentada en su recurso de apelación, la cual discrepa de la que obra en el expediente administrativo, remitida por la Entidad, y que corresponde a su oferta. En dicha diligencia, el Impugnante manifestó:

31.1 Que para el presente procedimiento de selección, elaboró tres (3) Promesas de consorcio.

31.2 En uno de dichos documentos, la secretaria, por error, habría considerado al señor Julio Manuel Caycho Avalos como representante de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L.

31.3 Indicó que, al percatarse de este error, decidieron corregir dicha Promesa de Consorcio y remitirla via correo electrónico a Lima, firmando la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez, como representante de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L.

31.4 Manifestó que la señora Cary Violeta Mendoza Sanchez, es la representante legal de la empresa Jhenner Servicios Genarales S.R.L., toda vez que el señor Julio Manuel Caycho Avalos se encuentra impedido por requerimiento de prisión preventiva.

31.5 Indicó que la Promesa Formal de Consorcio presentada en su recurso de apelación, cuenta con la certificación notarial de la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez, toda vez que el Notario [José L. Montoya Vera], se habría equivocado al momento de legalizar la misma, sin haberse percatado que en dicho documento, se encontraba el nombre del señor Julio Manuel Caycho Avalos, bajo la citada firma.

32. Con el objeto de corroborar estas afirmaciones, la Sala mediante decreto del 29 de agosto de 2017, efectuó la siguiente consulta a la Notaría Montoya Vera:

"(...)

- *Señalar si su Notaría, con fechas 06 y 10 de julio de 2017, legalizó la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez identificada con D.N.I. N° 27979180, en su calidad de Sub Gerente de la empresa*

Jhenner Servicios Generales S.R.L., en el documento denominado "Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio".

Cabe precisar que sobre estos documentos, el Consorcio Lenin señaló que en una primera oportunidad, remitió a su Notaría uno de ellos, en donde firmó la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez, pero debajo de dicha firma, se consignó por error que era del señor Julio Manuel Caycho Avalos como Gerente General de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.; sin perjuicio de ello, a pesar de dicho error, según señala el referido Consorcio, su Notaría habría legalizado la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez.

Asimismo, manifestó que posteriormente a ello, remitió el documento corregido donde se consignó la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez, sus nombres y apellidos y su cargo como Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., firma que fue legalizada por su Notaria.

- *Sírvase remitir copia de los comprobantes de pago que su Notaría emitió por concepto de legalización de firmas, a nombre de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., correspondientes a los días 06 y 10 de julio de 2017, de haber legalizado las firmas por las que se le consulta".*

33. En atención a dicho requerimiento, el Notario José L. Montoya Vera remitió la Carta N° 109-2017-JMV/N, presentada el 05 de setiembre de 2017 ante el Tribunal, a través de la cual manifestó:

"(...) revisado nuestro sistema de Caja, hemos verificado que con fecha 06 de julio del 2017, se emitió la Factura N° 001-0121557 a nombre de Jhenner Servicios Generales S.R.L., por la Certificación de (03) tres firmas (...) que correspondería a la Promesa de Consorcio Anexo 7 en tres juegos, y que al parecer sería la certificación de firma en el original de la copia en el que aparece sólo con la foliación 000021 en 2 (dos) folios de fecha 06 de julio del 2017 y se encuentran fedateados por la Municipalidad Distrital de Sunampe.

Respecto al formato Anexo N° 7 denominado Promesa de Consorcio y Foliado 000021 y 00085 de fecha 10 de julio de 2017**, sin estar fedatiado y que aparece supuestamente los sellos y la firma del Notario por Certificación de Firma el día 06 de julio de 2017, presuntamente **no correspondería a una certificación efectuada en esta Notaria, toda vez que, la mencionada certificación corresponde a una fecha anterior (06/07/2017) a la data del documento (10/07/2017) y que además no contiene las características (sellos) en el anverso y reverso que usamos, para las certificaciones y además en el sistema de Caja no existe la emisión de Comprobante de pago por dicho servicio.

Adicionalmente, al verificar el sello de certificación de firma aparece en la copia simple del documento que se indica en el párrafo anterior, deja muchas dudas, es decir, el sello de publicidad que es colocado en la parte superior de los documentos esta de forma cursiva, además en el margen derecho del documento no se ve el sello que reza: 'Este documento no ha sido Redactado en esta Notaria. El Notario no asume la Responsabilidad sobre el contenido. Art. 108° -D. Leg. 1049°', el sello de publicidad es colocado en el anverso para enlazar las hojas y otros (...)"

Para una mayor ilustración, el Notario indicó las diferencias que advirtió en los documentos que esta Sala le remitió haciendo anotaciones en los mismos:

Promesa Formal de Consorcio [Presentada en la Oferta]	Promesa Formal de Consorcio [Presentada con el recurso de apelación]
NOTARIA MONTOYA VERA AV. BOLIVIA N° 615 Lima 5 TELF. 330-9939 ANE)	SELLO PARECIDO NOTARIA MONTOYA VERA BOLIVIA N° 615 Lima 5 TELF. 330-9939 DD/

Este documento ha sido recaudado en esta Notaría. El Notario no asume Responsabilidad Sobre el Contenido. Art. 108° - D. Leg. 1049

FALTA SELLO, LIBERANDO DE RESPONSABILIDAD AL NOTARIO ART. 108 Y D. LEG. 1049

JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
R.U.C 20517021319
Sub Gerente
Cary Violeta Mendoza Sanchez

CERTIFICO: Que la firma perteneciente a CARY VIOLETA MENDOZA SANCHEZ identificado (a) con DNI 27979180 quien actúa en calidad de GERENTE GENERAL de JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L según Partida N° 12060696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
SE LEGALIZA LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO
Lima, 06 JUL 2017
JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO DE LIMA

JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L
R.U.C 20517021319
Gerente General
Julio Manuel Caycho Avalos

CERTIFICO: Que la firma perteneciente a CARY VIOLETA MENDOZA SANCHEZ identificado (a) con DNI 27979180 quien actúa en calidad de GERENTE GENERAL de JHENNER SERVICIOS GENERALES S.R.L según Partida N° 12060696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
SE LEGALIZA LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO
Lima, 06 JUL 2017
JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO DE LIMA

ESTE SELLO, CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA GRAFIA Y RECORTADO DE LOS DATOS Y FIRMA AL NOTARIO QUE ELDOCUMENTO DE FECHA 06/07/17

CONSORCIO "LENIN"
Raúl Victor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE COMÚN

LA DIMENCION NO CORRESPONDE

CONSORCIO "LENIN"
Raúl Victor Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE COMÚN

34. Conforme se puede apreciar, el Notario José L. Montoya Vera [notario que supuestamente Certificó la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez como representante legal de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L.], ha advertido serias discrepancias en la Promesa Formal de Consorcio que el Impugnante presentó junto a su recurso de apelación, manifestando sobre éste último, que *"no correspondería a una certificación efectuada en esta Notaría"*, no solo por las diferencias en los documentos, sino porque también, de acuerdo a su sistema contable, no se emitió comprobante de pago por el servicio efectuado con fecha 10 de julio de 2017.

Cabe agregar, que el Impugnante ha manifestado, con ocasión de la audiencia pública, que las discrepancias que advirtió el Tribunal en su Promesa Formal de Consorcio presentada con su recurso de apelación, provienen del error en el que el propio notario, habria incurrido al momento de certificar la firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez.

Sin embargo, conviene recordar que las declaraciones que los notarios realizan, se encuentran premunidas de "fe notarial", la cual ha sido otorgada a los citados profesionales, en virtud del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado.

En esta línea, debe entenderse que las manifestaciones que un Notario Público realiza, se imponen sobre aquellas que las personas naturales o jurídicas realicen, en virtud de un mandato jurídico que obliga a tener por ciertos determinados hechos y o situaciones que éstos adviertan, lo que permite a este Colegiado tener certeza respecto de la verosimilitud de los hechos manifestados por el Notario Público Jose L. Montoya Vera.

35. En este punto, cabe indicar que éste Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, efectúe una comunicación desestimando haberlo expedido; en el presente caso, conforme se desprende del fundamento precedente, el propio notario ha referido que el documento cuestionado posee una serie de inconsistencias que no permiten corroborar su veracidad como los sellos de la notaría modificados, en formato y/o tamaños, las diferencias de fechas, así como la certificación de la misma firma a pesar de consignar diferentes nombres.

36. En consecuencia, este Colegiado considera que respecto del documento cuestionado, no corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad, por cuanto, del conjunto de elementos obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que existen evidencias que permiten concluir que la Certificación Notarial [que incluye los sellos y elementos de seguridad de la Notaría Montoya Vera], de la supuesta firma de la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez del 06 de julio de 2017 en la Promesa Formal de Consorcio del 10 del mismo mes y año, presentada por el Impugnante en su recurso de apelación, es falsa.

37. Por tanto, y considerando que la presentación de la Promesa Formal de Consorcio, constituye un requisito de admisibilidad de los recursos de apelación que se interpongan en los procedimientos de selección [conforme al numeral 7 del artículo 99 del Reglamento], y advirtiéndose que el citado documentos es falso, corresponde tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos planteados en el mismo, así como tampoco sobre aquellos que tuvieron lugar con ocasión del trámite del presente expediente.

38. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera que corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra el Impugnante debido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado documentación falsa al Tribunal consistente en la Promesa Formal de Consorcio de fecha 10 de julio de 2017, suscrita entre otros, por la señora Cary Violeta Mendoza Sánchez en su calidad de Sub Gerente de la empresa Jhenner Servicios Generales S.R.L., y cuya firma habría sido certificada, supuestamente, por el notario José L. Montoya Vera, a fin de determinar si habría incurrido en responsabilidad por la comisión de la infracción aludida.

39. Es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal[5], el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 de la LPAG, corresponde poner a conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos a fin que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán las piezas procesales. En consecuencia, este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público, Distrito Fiscal de Lima, los folios 1 al 14, (anverso y reverso) 85 y 86, 219, 220, 596, 597, 598, 599 (anverso y reverso), 600, 601 y 602 (anverso y reverso) del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

<u>Tutela del interés público:</u>

40. Sin perjuicio de lo antes señalado, durante el trámite del presente proceso impugnativo, esta Sala ha tomado conocimiento de la supuesta presentación de documentación falsa y/o inexacta por parte del Adjudicatario así como del Impugnante, la cual se encuentra descrita en los numerales 3, 10 y 11 de la presente Resolución.

41. Al respecto, y toda vez que el presente recurso de apelación ha devenido en no presentado, por lo que no se emitirá pronunciamiento de fondo alguno, y que adicionalmente a ello, todas las partes a las cuales se ha requerido información, no han dado respuesta a este Tribunal, se dispone que el Entidad, efectúe la fiscalización posterior de los citados documentos en el plazo de treinta (30) días calendario, **bajo responsabilidad**, debiendo comunicar a este Tribunal los resultados de la misma; por lo que corresponde poner a conocimiento del Titular de la Entidad estos hechos para los fines pertinentes.

---

[5] Artículo 427.- Falsificación de documentos
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

42. Adicionalmente, se advierte que a través de la Carta N° 013-2017/MDS presentada el 28 de agosto de 2017 ante el Tribunal, la Entidad informó que el Adjudicatario habría presentado en su oferta dos (2) propuestas económicas con montos diferenciados, hecho que no habría sido advertido por el comité de selección, no obstante lo cual, se procedió a la adjudicación de la buena pro.

En ese sentido, corresponde poner a conocimiento del Titular este hecho a efectos de que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas pertinentes para que situaciones como lo antes descrita no se repitan y disponga el deslinde de responsabilidades que corresponda.

43. Finalmente, esta Sala considera que corresponde poner a conocimiento de la Contraloría General de la República, la presente Resolución, para que en atención a los hechos expuestos, proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Otto Eduardo Egusquiza Roca y Gladys Cecilia Gil Candia, y, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 09 de mayo de 2017, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el decreto del 25 de julio de 2017, a través del cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Lenin, integrado por las empresas MRJ Corporation S.A.C. con R.U.C. N° 20495193897, Jhenner Servicios Generales S.R.L. con R.U.C. N° 20517021319, Inversiones y Construcciones ER E.I.R.L. con R.U.C. N° 20494812500 y LD Milagros S.A.C. con R.U.C. N° 20534201258; en el marco de la Licitación Pública N° 01-2017-MDS-CEP – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento en la Av. Paraíso, calle José Olaya, calle Miguel Grau, av. Primavera, CC.PP Lomo Largo, calle 03 de Octubre CC.PP Santa Fe, calle Las Lomas CC.PP La Victoria, calle Las Lomas CC.PP Santa Catalina, Av. Fátima, pasaje Rojas, calle San Jose CC.PP Huaca Grande, calle Alfonso Ugarte, calle San Alejandro, pasaje San Nicolás, pasaje San Pedro CC.PP Sunampe, pasaje Los Rosales, Jr. Santa rosa, calle Santa Catalina, CC.PP Santa Catalina del distrito de Sunampe, Chincha, Ica"*, **debiendo tenerlo por no presentado para el trámite del recurso de apelación**; sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que implica el haber presentado un documento falso al Tribunal; por las consideraciones expuestas.

2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra las empresas MRJ Corporation S.A.C. con R.U.C. N° 20495193897, Jhenner Servicios Generales S.R.L. con R.U.C. N° 20517021319, Inversiones y Construcciones ER E.I.R.L. con R.U.C. N° 20494812500 y LD Milagros S.A.C. con R.U.C. N° 20534201258; integrantes del Consorcio Lenin, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa ante el Tribunal, en el marco del presente procedimiento impugnativo, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,

modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, conforme a lo expuesto en el fundamento 38 de la presente Resolución.

3. **Poner** la presente Resolución y los documentos a los que se alude en el fundamento 39 de la presente Resolución, en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

4. **Poner** la presente Resolución a conocimiento de la Contraloría General de la República, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto en el fundamento 43.

5. **Disponer** que la Entidad comunique a este Tribunal, los resultados de la fiscalización posterior realizada a las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario en el plazo de treinta (30) días calendario de notificada con la presente Resolución; bajo responsabilidad.

6. **PONER** en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 42 de la presente Resolución.

7. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 006/86-AGN-DGAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL".

8. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Gil Candia.
Egusquiza Roca.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando Nº 687-2012/TCE, del 3.10.12."